

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Resolución de Alcaldía N° 464-2023-MPC-M/A

Macusani, 23 de octubre del 2023

VISTO:

El Informe N° 002-2023-MPC-M/OGA/EA-ORMC, de fecha 12 de octubre del 2023, Hoja de Coordinación N° 194-2023-MPC-M/OGA-KFCH, de fecha 03 de octubre del 2023, Carta N° 012-2023/CV-CARABAYA/T-III, de fecha 27 de junio del 2023, Informe N° 070-2023-MPC-M/OGA-KFCH, de fecha 03 de julio del 2023, Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM, de fecha 20 de junio del 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo II, indica que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 20 de agosto del 2020, la Municipalidad Provincial de Carabaya, en adelante la Entidad y CONSORCIO VIAL CARABAYA (Integrado por CORPORACION RANKAY GRANDE S.A.C. y GRUPO DELUR CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA), en adelante el Contratista, han suscrito el CONTRATO DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 023-2020-MPC-M/OLA PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SELECCIÓN N° 003-2020-MPC-M/CS-1, con el objeto del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL CAMINO VECINAL TRAMO III (ITUATA-UYONAJE) CARABAYA PUNO, en adelante el Contrato, por el monto de S/2,420,759.20;

Que, mediante Expediente Administrativo con Registro 3861-2023 - Tramite Documentario, con sumilla: "SOLICITAMOS SE DECLARE NULO APLICACIÓN ILEGAL DE PENALIDADES" de fecha 12 de abril de 2023, el contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA, expresa estar disconforme con el cobro ilegal y arbitrario de penalidades por la suma total de S/95,055.93, solicitando que se anule el mismo y se proceda a la devolución de tal cobro indebido a favor de su representada;

Que, mediante el Informe N° 038-2023-MPC/ALE/FACF, de fecha 24 de mayo del 2023, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Abg. Fredy Armando Carita Faijón recomienda: i) RECONOCER la aprobación automática de las ampliaciones de plazo de ejecución contractual, solicitadas por CONSORCIO VIAL CARABAYA, al contrato de Procedimiento de Selección N° 023-2020-MPCM/OLA, cuyo objeto fue la contratación para ejecutar el servicio de mantenimiento del camino vecinal tramo: TRAMO III (Ituata - Uynaje); CARABAYA PUNO, esto es por 129 días calendarios - 60 días calendarios para la prestación adicional y 69 días calendarios por el período transcurrido entre la culminación del contrato y la suscripción de la adenda- para la ejecución de la prestación adicionales aprobadas por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 361-2020-MPCM/A de fecha 29 de diciembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en el presente. ii) DECLARAR INEFICAZ la Resolución Gerencial N° 325-2022-MPC-M/GEMU con fecha de emisión 08 de setiembre de 2022, por la que se resuelven declarar improcedente la ampliación de plazo, solicitadas por CONSORCIO VIAL CARABAYA, al contrato de procedimiento de selección N° 023-2020-MPC-M/OLA, cuyo objeto fue la contratación para ejecutar el servicio de mantenimiento del camino vecinal tramo: TRAMO III (Ituata - Uyunaje); CARABAYA PUNO, por no haberse notificado válidamente, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente., iii) DEJAR SIN EFECTO la ejecución de penalidades por el monto de S/ 95,055.93 ejecutado por la Municipalidad Provincial de Carabaya, por haberse ejecutado arbitrariamente sin mediar acto administrativo debidamente motivado., iv) DISPONER la devolución del monto de S/95,055.93 (noventa y cinco mil cincuenta y cinco con 93/100 soles) a favor de CONSORCIO VIAL CARABAYA por ejecución indebida de penalidades, y, v) Disponer el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra los responsables que dieron lugar a la ejecución arbitraria de penalidades;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM, de fecha 20 de junio de 2023 la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya resuelve: **Artículo 1°.- RECONOCER a aprobación automática de la ampliación de plazo de ejecución contractual, solicitada por CONSORCIO VIAL CARABAYA, al contrato de procedimiento de selección N° 023-2020-MPC-M/OLA cuyo objeto fue la contratación para ejecutar el servicio de mantenimiento del camino vecinal: TRAMO III (Ituata -Uyunaje); CARABAYA PUNO, por 129 días calendarios -60 días calendarios para la prestación adicional y 69 días calendarios por el periodo transcurrido entre la culminación del contrato y la suscripción de la adenda para la ejecución de la prestación adicionales aprobadas por la entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 361-2020-MPC-M/A de fecha 29 de diciembre del 2020, conforme a las consideraciones expuestas en el presente; Artículo 2.- DECLARAR INEFICAZ la Resolución Gerencial N° 325-2022-MPC-M/GEMU con fecha de emisión 08 de setiembre de 2022, por la que se resuelven declarar improcedente la ampliación de plazo, solicitado por CONSORCIO VIAL CARABAYA, al contrato de procedimiento de selección N° 023-2020-MPC-M/OLA cuyo objeto fue la**

Plaza 28 de Julio N° 401

<http://www.municarabaya.gob.pe>

<http://www.facebook.com/municarabaya>

#951963310-alcaldia@municarabaya.gob.pe

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



contratación para ejecutar el servicio de mantenimiento del camino vecinal: TRAMO III Ituata -Uyunaje); CARABAYA-PUNO, por no haberse notificado válidamente, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente. **Artículo 3.-** DEJAR SIN EFECTO la ejecución de penalidades por el monto de S/95,055.93 Noventa y cinco mil cincuenta y cinco con 93/ 100), ejecutado por la Municipalidad Provincial de Carabaya, por haberse ejecutado arbitrariamente sin mediar acto administrativo debidamente motivado. **Artículo 4.-** disponer, la devolución del monto de S/ 95,055.93 (noventa y cinco mil cincuenta y cinco con 93/100) a favor de CONSORCIO VIAL CARABAYA, por ejecución indebida de penalidades. **Artículo 5.- DISPONER** el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra los responsables que dieron lugar a la ejecución arbitraria de penalidades. **Artículo 6°.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución al contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA, asimismo a la Oficina General de Administración, Instituto Vial Provincial -IVP, y demás Órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani, que por naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el contenido del presente acto resolutorio, para su cumplimiento y fines respectivos. **Artículo 7°.- ENCARGAR**, a la Oficina de Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya;

Que, mediante Carta N° 012-2023/CV-CARABAYA/T-III, de fecha 27 de junio de 2023, el contratista solicita la devolución de la penalidad indebidamente ejecutada por S/ 95,055.93, así como el pago de los intereses legales devengados desde la fecha de la aplicación de la penalidad indebidamente aplicada (21/12/2022) hasta la fecha que la entidad realizará la devolución, haciendo alusión a lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM;

Que, mediante Hoja de Coordinación N° 194-2023-MPC-M/OGA-KFCH, de fecha 03 de octubre de 2023, la Oficina General de Administración, requiere un informe legal ampliatorio al Especialista de Adquisiciones y Asuntos Legales Externo, respecto a la legalidad de la devolución de penalidades por la suma de S/ 95,055.93 a favor del contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA;

Que, es materia del presente análisis la legalidad de la devolución de penalidades por la suma de S/ 95,055.93 a favor del contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA, dispuesta en la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM, de fecha 20 de junio de 2023, y por ende, si ésta última fue emitida en estricta sujeción a la normativa aplicable;

Que, previamente al análisis sobre el contenido y alcances de la legalidad de la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/ GM de fecha 20 de junio de 2023, es conveniente hacer hincapié que, la mencionada resolución gerencial, en su parte resolutoria Artículo 2, *resuelve DECLARAR INEFICAZ la Resolución Gerencial N° 325-2022-MPC-M/GEMU con fecha de emisión 08 de setiembre de 2022, por la que se resuelven declarar improcedente la ampliación de plazo, solicitados por CONSORCIO VIAL CARABAYA, al contrato de procedimiento de selección N° 023-2020-MPC-M/OLA cuyo objeto fue la contratación para ejecutar el servicio de mantenimiento del camino vecinal: TRAMO III (Ituata -Uyunaje) CARABAYA-PUNO, por no haberse notificado válidamente, en virtud de las consideraciones expuestas en el presente;*

Que, el texto traído a colación, resulta relevante para enmarcar los límites que tiene la administración pública al momento de resolver peticiones de cualquier índole a través de las figuras jurídicas, los procedimientos establecidos en la normativa y las definiciones a emplearse para cada una, de acuerdo a su naturaleza;

Que, en esa medida declarar ineficaz administrativamente, una decisión contenida en un acto administrativo válido, como tal, no existe en nuestro ordenamiento jurídico (Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, o Ley del Procedimiento Administrativo General) por tanto carece de sustento legal, ya que, según este último ordenamiento, la nulidad, por ejemplo, del acto de notificación efectuada por correo electrónico, sería el mecanismo idóneo para generar la ineficacia de un acto administrativo, y para que opere la nulidad existen las causales, los mecanismos y procedimientos establecidos como, por ejemplo, la nulidad de oficio, o la solicitud de nulidad a través de los recursos administrativos previstos según lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217° de la misma Ley N° 27444;

Que, mención aparte merece el hecho no tomado en cuenta en el Informe N° 038-2023-MPC/ALE/FACF, referido a que la Entidad los documentos así lo revelan si ha cumplido, legal y válidamente, con notificar la Resolución Gerencial N° 325-2022-MPC-M/GEMU, a través de medios electrónicos (correo electrónico) autorizados por el contratista, en consecuencia, el acuse de recepción de la notificación, que se encuentra bajo el dominio del contratista, no debe ni puede invalidar el acto efectuado legalmente por la Entidad, es decir, dicho acto de notificación no puede ni debe ser declarado inválido porque el contratista no acusó recepción, máxime si esa parte del análisis, deviene en aspecto extra petita al no haber sido peticionada por el contratista en su solicitud;

Que, en esa línea, la solicitud del contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA, no se ajusta a ninguno de los procedimientos señalados, menos todavía si en dicha solicitud el contratista no sustenta alguna causal prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 para que proceda la nulidad de algún acto de la entidad referido a la Resolución Gerencial N° 325-2022-MPC-M/GEMU, con fecha de emisión 08 de setiembre de 2022, hechos que tampoco fueron advertidos por el Asesor Legal Externo en su Informe N° 038-2023-MPC/ALE/FACF, menos en la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM de fecha 20 de junio de 2023, por tanto, está última carece de un requisito de validez consistente en el objeto o contenido conforme al numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444;

Que, no obstante, es importante puntualizar que, para efectos de analizar la cuestión puesta en conocimiento en referencia a la supuesta ilegal y arbitraria aplicación de penalidades y/o la devolución de las

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



penalidades impuestas, el marco legal aplicable para el presente caso, es el T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, vigentes al momento de las convocatorias de los respectivos procedimientos de selección y suscripción de los contratos, respectivamente, según lo establecido en la cláusula décima séptima del contrato;

Que, es pertinente identificar las cuestiones expuestas en el Expediente Administrativo con Registro 3861-2023, de fecha 12 de abril de 2023, recepcionado por Unidad de Trámite Documentario de la Entidad (mesa de partes) por el contratista cuya sumilla: SOLICITAMOS SE DECLARE NULO APLICACIÓN ILEGAL DE PENALIDADES, donde claramente, expone lo siguiente: - estando disconforme con el cobro ilegal arbitrario de penalidades en contra de mi representada, por la suma total de S/ 95,055.93. - Acudo a efecto de que se anule el mismo y - Se proceda con la devolución de tal cobro indebido a favor de mi representada; asimismo, del contenido de la solicitud en referencia, cuestiona, básicamente y entre otros, dos aspectos esenciales contenidos en decisiones de la Entidad: a) La supuesta no existencia de pronunciamiento sobre su solicitud de ampliación, de plazo, y b) La arbitraria e ilegal aplicación de penalidades; que, sin embargo, el contratista para cuestionar esas decisiones de la entidad, no hace uso de ninguno de los procedimientos legalmente establecidos en el contrato, ni en la Ley de Contrataciones del Estado en adelante (LCE) y Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, en adelante (RLCE), ni siquiera en la normativa de carácter general, que por cierto no resultaría aplicable al presente caso por tratarse de actos regulados por norma especial como son la LCE y RLCE;

Que, al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que la presente norma y su reglamento **prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público** y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, lo cual fue recogido por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en su Opinión N° 065-2019/DTN donde concluye: Las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto en la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables;

Que, bajo esa proposición, es evidente que, las disposiciones que regulan la ejecución contractual contenidas tanto en la LCE y RLCE, prevalecen, incluso para el presente caso, es así que, el numeral 45.1 del artículo 45° de la misma LCE, señala que **las controversias** que surjan entre las partes **sobre la ejecución**, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato **se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.** (...);

Que, en armonía con dicha norma, la cláusula décima octava del contrato, contiene el acuerdo celebrado por las partes en el que ratifican que toda controversia que surja durante la ejecución del contrato debe resolverse a través de los mecanismos de conciliación y/o arbitraje;

Que, ese contexto, el contratista, al mostrar su disconformidad con la decisión de la entidad de aplicarle penalidades no recurrió a los medios previstos para solución de controversias, en ese sentido, de acuerdo al contenido de la solicitud con sumilla: SOLICITAMOS SE DECLARE NULO APLICACIÓN ILEGAL DE PENALIDADES, de fecha 12 de abril de 2023 con Registro 3861-2023, recepcionado en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, donde claramente, el contratista expresa su disconformidad con el cobro ilegal y arbitrario de penalidades por la suma total de S/ 95,055.93, solicita, en vía administrativa, se declare nula la misma y solicita la devolución del monto de la penalidad impuesta, por tanto se advierte que el referido contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA cuestiona decisiones adoptadas por la Entidad, lo cual denota la existencia de una o varias controversias, esto es que, no está de acuerdo con la aplicación de penalidades y reclama la falta de pronunciamiento de la entidad sobre su solicitud de ampliación de plazo, lo cual debe resolverse a través de los mecanismos de solución de controversias establecidos en el contrato, LCE y RLCE;

Que, en esa línea, sobre la disconformidad, si la hubiere, con la aplicación de penalidades que implica una controversia, el OSCE a través de su Dirección Técnico Normativa en su OPINIÓN N° 052-2022/DTN, últimos párrafos de los numerales 2.1.2, 2.2.1, 2.3.1 y 2.4.1., ha señalado que Asimismo, de conformidad con el artículo 45° de la Ley, cualquier controversia respecto de la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, **incluyendo aquellas referidas a la aplicación de penalidades** pueden ser sometidas a los **mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado**, dentro de los plazos correspondientes, Asimismo, **cualquier controversia respecto de la aplicación penalidades**, así como respecto de la ejecución o interpretación del contrato, incluyendo aquellas referidas a determinar si se va previsto adecuadamente un procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de "otras penalidades, **pueden ser sometidas a los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado**, dentro de los plazos correspondientes;

Que, en consecuencia, la solicitud administrativa sobre declarar nula la aplicación arbitraria de penalidades y devolución de penalidades aplicadas al contratista en el marco de la ejecución de los contratos regulados por la LCE y RLCE, no es el mecanismo acordado por las partes para resolver las controversias surgidas durante la ejecución contractual, tal conforme se encuentra previsto en la LCE y su Reglamento y en el mismo contrato, razón por la cual, al no ajustarse a los mecanismos y procedimientos legales, la solicitud de declarar nula la aplicación, supuestamente, ilegal y arbitraria de penalidades y devolución de las mismas, debió ser declarada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



improcedente en su oportunidad, máxime si la decisión de aplicación de penalidades, habría sido consentida por el contratista conforme a su propia declaración expuesta en la Carta N° 012-2023/CV-CARABAYA/T-III donde reconoce haber tomado conocimiento de la aplicación de penalidades con fecha 21/12/2022, de modo tal que, la entidad no puede admitir y resolver en vía administrativa, dejando sin efecto las penalidades impuestas cuando el contratista debió someter la controversia a cualquiera de los medios de solución previstos en el contrato y la normativa aplicable;

Que, conforme a los considerandos anteriores, se puede concluir que, la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM, al resolver una controversia en vía administrativa ha inobservado y contravenido las disposiciones contenidas en las cláusulas decima octava del contrato, asimismo, ha inobservado y contravenido a la Primera Disposición Complementaria Final del T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y el numeral 45.1 del artículo 45° de la misma LCE.;

Que, ahora bien, según el concepto de Acto Administrativo, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1. del Artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM de fecha 20 de junio del 2023, constituye un Acto Administrativo; Sin embargo, de acuerdo a su naturaleza, debe cumplir con los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la misma LPAG;

Que, en esa medida, el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG, establece que Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);

Que, consecuentemente, al haberse verificado vicios que causan su nulidad por la contravención a la Ley y normas reglamentarias, la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM de fecha 20 de junio del 2023, debe ser declarada nula de oficio, por el Titular del Pliego, con sujeción a lo establecido, entre otros, en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° de la LPAG que señalan: **Artículo 213.- Nulidad de oficio, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 LA nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;**

Que, es conveniente puntualizar que, para la declaratoria de nulidad de oficio, debe seguirse el procedimiento establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la LPAG, esto es que, tratándose la declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, debe correrse traslado al contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para su pronunciamiento o para ejercer su derecho a la defensa.;

Que, mediante el Informe N° 002-2023-MPC-M/OGA/EA-ORMC, de fecha 12 de octubre del 2023, el Especialista en Adquisiciones y Contrataciones del Estado de la MPC-M, Abg. Oscar Rimberto Mamani Calla, opina que declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM de fecha 20 de junio de 2023 emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya, (...), por la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O. DE LA Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...), asimismo, indica que, para la declaratoria de nulidad, debe seguirse el procedimiento establecido en el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° de la LPAG, esto es que, tratándose la declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, debe correrse traslado al contratista CONSORCIO VIAL CARABAYA otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento o para ejercer su derecho a la defensa;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, prescribe en su artículo IV del Título preliminar, numeral 1.7 "Principio de Presunción de Veracidad", Concordante con el artículo 42° de la misma ley, se presume que lo contenido en el documento de las referencias que forman el presente expediente administrativo, corresponden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del mismo la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto debidamente motivado;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y tomando en consideración el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 277-2023-MPC-M/GM de fecha 20 de junio de 2023, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Carabaya, por la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI

Macusani Capital Alpaquera del Perú y del Mundo



Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía, al contratista **CONSORCIO VIAL CARABAYA**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para su pronunciamiento o para ejercer su derecho a la defensa, esto conforme al numeral 213.2 del artículo 213° de la LPAG ; transcurrido el plazo con su descargo o sin descargo se emita pronunciamiento.

Artículo 3°.- DISPONER al órgano encargado de contrataciones (Oficina de Abastecimientos), **NOTIFIQUE** al contratista **CONSORCIO VIAL CARABAYA** la presente resolución y sus actuados, en el(los) domicilio(s) señalados por el contratista, con las formalidades previstas por Ley.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina de Abastecimientos, para su conocimiento, así mismo, **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya - Macusani (<https://www.gob.pe/municarabaya>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARABAYA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
Vº Bº
Abg. Edmundo A. Cáceres Guerra
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 03699241

Archi./C.C.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Administración
Oficina de Abastecimientos
CONSORCIO VIAL CARABAYA
Registro N° 1001-2023-OGACyGD